



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00320-00
ACCIONANTE: HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA C.C. 1.095.818.011
ACCIONADO: RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ C.C. 5.561.779
VINCULADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
EVA REY - PROGRAMA "DESNUDATE CON EVA REY"
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.818.011 en contra de **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.561.779.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Indica el accionante que el día 06 de marzo de 2020 interpuso acción de tutela en contra del señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** en aras de que se ampararan los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, toda vez que el accionado durante su periodo como alcalde del municipio de Bucaramanga y con posterioridad, transmitió en sus programas "hable con el alcalde" y "hable con el ingeniero" mensajes de manera continuada, sistemática y maliciosa refiriéndose de manera despectiva en su contra y realizando manifestaciones injuriosas, difamatorias, erróneas y calumniosas que afectaban su reputación

ante la sociedad así como su ética y transparencia de su gestión y eficiencia del cargo que desempeñó como mandatario del municipio de Floridablanca.

2.2. Mediante fallo del 19 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, se concedió el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y dignidad.

2.3. El día 27 de noviembre de 2020 radicó solicitud de trámite de incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2020, el cual fue resuelto el 18 de mayo de 2022 sancionando al incidentado señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ y siendo confirmado mediante providencia del 06 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

2.4. indica el accionante que, pese a haberse adelantado el trámite incidental, incurre nuevamente el sr. RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ en actos que vulneran sus derechos a la honra y buen nombre al realizar manifestaciones injuriosas, que reiteró el Sr. HERNÁNDEZ SUÁREZ, en el programa DESNUDATE CON EVA REY, el cual fue transmitido en YouTube, afirmando *“(...) la clase política en Santander votó por Petro, el niño de las uñas largas que es Héctor Mantilla, que se robó a Florida total, la dejó en ruinas” (...).*

2.5. Sostiene que, en razón a lo anterior, el día 23 de agosto de 2023 presentó ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga solicitud de incidente de desacato dentro del acción de tutela radicado bajo el No. 68001-4003-016-2020-0154-00, despacho que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023 resuelve abstenerse de abrir incidente de desacato en razón a que el *“fallo proferido por ese juzgado no abarca hechos ocurridos con posterioridad”*

2.6. indica el accionante que, *“de lo descrito se observa la ligereza acostumbrada del señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, y el escaso decoro al emitir afirmaciones que están cargadas de despotismo que conllevan a generar repudio, malestar e incertidumbre en la comunidad, y más aún cuando sus afirmaciones no se revisten de prueba alguna que me responsabilice, tal como*

lo realizó en la transmisión del programa “Desnúdate con Eva Rey” en la semana que inició el 14 de agosto de 2023.”

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se ampare el derecho fundamental a la honra y al buen nombre, y en consecuencia se ordene al accionado, señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ

“abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de manifestaciones injuriosas, difamatorias, erróneas y calumniosas que cuestionan mi ética, la transparencia de mi gestión y la eficacia en el cargo público que he desempeñado y que llegare a desempeñar”.

“Eliminar de la red social YouTube lo concerniente a los comentarios y/o manifestaciones hechas en mi contra dentro del programa Desnúdate con Eva Rey, contenido que atenta contra mi honra y buen nombre.”

“publicar en el mismo medio RETRACTACIÓN de los falsos comentarios esbozados que afectan mi buen nombre y el de familia.”

“presentar DISCULPAS PÚBLICAS a través del mismo medio por la afectación causada a mi buen nombre y el de mi familia con ocasión de los falsos comentarios esbozados en el programa Desnúdate con Eva Rey.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 12 de septiembre de 2023 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado y a los vinculados a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. RODOLFO HERNANDEZ indicó que en ningún momento ha vulnerado los derechos que menciona el accionante, asimismo sostuvo que en atención a los hechos que el accionante menciona como vulnerados, el mismo podrá acudir ante la Fiscalía General de la Nación, con miras a que mediante sentencia judicial se determine la existencia o no de los hechos mencionados.

Aunado a lo anterior y en referencia a las condiciones en las cuales se dieron dichas declaraciones, con miras a demostrar que el presente trámite no es procedente indicó que: *i) “El programa al que hace referencia el accionante y del cual publica el link de acceso en el aplicativo youtube, no fue publicado por el suscrito, sino por la periodista Eva Rey, es decir, el suscrito no tiene incidencia alguna en la publicación del mismo.” ii) “La entrevista no es editada por el suscrito” iii) “En conclusión de lo anterior, tenemos que el producto final no es realizado ni publicado por el suscrito, motivo por el cual así el despacho me lo ordenara, no sería posible para mi acatar la orden de eliminar la publicación del canal de youtube.” iv) “...que dicha entrevista fue efectuada en un programa de opinión y no de información, por lo cual, la jurisprudencia y manifestaciones de afectaciones no están llamadas a prosperar, por cuanto no puede coartarse mi derecho a la libre opinión.” v) “... el video al que hace alusión el accionante ya ha sido borrado del aplicativo youtube, tal como se puede observar al intentar acceder al mismo.”.*

Sostiene además que, las situaciones fácticas que soportan la presente acción han desaparecido, motivo por el cual la tutela no está llamada a prosperar, ya sea por la existencia de un hecho superado comoquiera que la vulneración a desaparecido en el trámite de este proceso o por daño consumado al mencionar el accionante que el video tuvo una amplia circulación, existiendo solo la vía judicial ante juez penal, para reclamar la existencia de una injuria o calumnia por parte del suscrito, pero en todo caso, fuera de la jurisdicción constitucional.

En cuanto a las pretensiones del accionante se opuso en razón a que, no se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, existiendo dos mecanismos, el primero, el exigido por parte de la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, como lo es la solicitud directa al implicado; el segundo, referido a las acciones pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente indicó que se opone a las pretensiones en atención a la *“IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO de la pretensión, toda vez que el suscrito no fue quien cargó el video a la red social, ni quien lo editó, ni lo realizó, ni fue subido a través de mis redes, por tanto, no podría efectuar la acción pretendida por el accionante.”*

Añadió que no puede publicar un video de retractación, dado que no fue quien subió el video y no maneja redes sociales, que la afectación a la honra solo puede salvaguardarse en los mismos términos que se produjo, es decir, ante una publicación, pero para el caso particular se presenta una imposibilidad de cumplimiento, por cuanto reitera que no fue quien subió, ni editó el video que ya ha sido eliminado.

5.2. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA: Frente a los hechos descritos por el Accionante, referente al sujeto contra quien se dirige la acción constitucional que para el caso es el Señor Rodolfo Hernández Suárez, la Contraloría General de la República, indica que no ha tenido injerencia alguna en el resultado de los actos acusados como violatorios de los derechos fundamentales alegados. Por tanto, indica que la Contraloría General de la República-CGR -Gerencia Departamental Colegiada de Santander-, no ha omitido respuesta alguna relacionada con las peticiones incoadas por el accionante, y no puede intervenir en esta so pena de considerar dicha intervención como una extralimitación de sus funciones Constitucionales.

5.3. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA SEGUNDA GRUPO QUERELLABLE BUCARAMANGA: En cuanto a los hechos, indicó que es cierto que el Accionante instaura denuncia penal por el delito de INJURIA, la que fue creada en el sistema

de información de la fiscalía general de la Nación – SPOA, bajo el radicado 680016008828201905780, el día 20 de noviembre del 2019, asignada inicialmente a una fiscalía local de Floridablanca y remitida por competencia ese despacho fiscal, el 03 de marzo del 2020.

Una vez conocida la noticia criminal esta delgada, para el día 21 de abril del 2021 cita a las partes de manera virtual con el propósito de agotar el requisito de procesabilidad establecido en el artículo 522 del Código de Procedimiento penal, para los delitos de naturaleza querellables como lo es la Injuria y la Calumnia, diligencia a la que no acuden las partes.

Nuevamente se fija fecha para realizar la diligencia de concitación, el día 15 de julio del 2021, cita a las partes de manera virtual con el propósito de agotar el requisito de procesabilidad, diligencia a la que solo acude el señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, y su apoderado, el doctor JORGE ALBERTO RUIZ SANCHEZ, y el denunciante HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, no comparece. Posteriormente y en aras de obtener información sobre la ocurrencia de los hechos se citó a entrevista al señor HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, para el día 02 de agosto del 2022, sin que compareciera, allegó el accionante escrito de excusas y solicito reprogramación.

En cuanto a las manifestaciones del señor HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, en donde indica que el señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, en fecha 14 de agosto del 2023, en el programa “Desnúdate con Eva Rey” nuevamente realiza manifestaciones injuriosas, sostiene que, situación que refiere un nuevo hecho, una nueva denuncia, en razón a que estamos hablando de un delito de ejecución instantánea.

Por último, informa que, no ha tenido la intención de vulnerar derecho alguno al accionante, quien en varias oportunidades ha sido citado sin que se haya logrado su comparecencia a esa fiscalía, *“entiendo yo en razón a que se hizo la eliminación de videos y retractación vía fallo de tutela y que esta agencia fiscal se dispondrá a tomar decisiones de fondo.”* Por lo anterior, solicita se desvincule a la Fiscalía Segunda – Grupo Querellables de Bucaramanga, de la presente

acción de tutela, por la inexistencia de conculcación de derecho fundamental alguno por parte de ese despacho.

5.4. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL indica que los hechos concernientes a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante son circunstancias que no le constan por no tener esa entidad participación en los mismos de forma directa o indirecta, razón por la cual esa corporación se atiene a lo que resulte probado.

Agrega que, “de los hechos narrados por el accionante, se desprende, que la presunta amenaza a los derechos fundamentales que se buscan garantizar con la presente tutela, tiene su origen, en presuntas violaciones a sus derechos fundamentales que el actor considera se presentaron con las declaraciones hechas en los distintos medios de comunicación social del accionado el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ.”

De acuerdo a lo anterior señala que *“no se presenta por parte de esta entidad vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación directa ni indirecta en la configuración de los hechos materia de la acción, en ese sentido, no tiene incidencia alguna en las declaraciones hechas por el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, tal y como ocurre en el presente caso, así como tampoco le constan los hechos planteados.”*, por tanto solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante.

5.5. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que *“Una vez verificadas las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento del libelo tutelar, no se evidencia que esta entidad por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante, pues no aparece fundamento fáctico alguno que apunte a cuestionar el actuar de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, en cuanto a que las pretensiones del escrito tutelar van dirigidas directamente contra el señor Rodolfo Hernández Suárez, frente a las*

cuales carece de competencia esta entidad, so pena de extralimitarse, lo cual le está prohibido.”

Por lo expuesto, estima que carece de legitimación frente a la causa principal de la acción y, en todo caso, a la misma no se le debe impartir orden alguna, de llegarse a encontrar fundada la petición de protección de los derechos fundamentales impetrada por la parte accionante.

5.6. JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA indicó que en ese Despacho se conoció la acción de tutela con radicado No. 680014003016-2020-00154-00, instaurada por el señor HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, contra el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ, por la vulneración a sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. A través de sentencia de fecha 19 de marzo de 2020, se ordenó tutelar los derechos fundamentales del accionante y se ordenó al señor HERNÁNDEZ SUAREZ, para que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de la decisión, si aún no lo hubiera hecho, procediera a eliminar los videos publicados en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube, en los cuales se hacían apreciaciones en contra del señor MANTILLA RUEDA. Aunado a lo anterior, debía ofrecer disculpas en las mismas redes sociales de dichas manifestaciones. Ante el incumplimiento de dicho fallo, el tutelante presentó incidente de desacato, en el cual a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2022, se ordenó sancionar por desacato al señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ, imponiéndole pena de arresto de cinco (5) días, pero con ocasión a la pandemia por COVID-19, se le conmutó por multa equivalente a 131,5650984106936 UVT'S, que corresponde a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de la fecha, esto es, CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), aunada a una multa adicional equivalente a 131,5650984106936 UVT'S, que equivale a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de la fecha, esto es, CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000). Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga. Posteriormente, a través de escrito allegado al Juzgado el día 06 de junio de 2022, el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ, solicitó la inaplicación de la sanción allegando las pruebas correspondientes del cumplimiento de la sentencia de tutela; de dicho escrito

se corrió traslado al incidentante, quien guardó silencio. Por lo anterior, a través de auto de fecha 15 de julio de 2023, se ordenó cancelar la multa equivalente a 131,5650984106936 UVT'S, que corresponde a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de la fecha, esto es, CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por la que se conmutó la pena de arresto, pero manteniendo la multa impuesta de 131,5650984106936 UVT'S CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de la fecha, esto es, CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), en razón al incumplimiento acaecido.

El día 23 de agosto de los corrientes, se presentó un nuevo incidente de desacato por el señor HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, arguyendo que el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ, en el programa “Desnúdate con Eva Rey”, transmitido “en la semana que inició el 14 de agosto de 2023”, realizó unas declaraciones que atentaron contra sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la dignidad humana. Ante dicho escrito, el Juzgado se abstuvo de abrir formalmente el incidente de desacato formulado, por cuanto se trataba de nuevos hechos, y el fallo de tutela proferido el día 19 de marzo de 2020, no abarca hechos ocurridos con posterioridad, como quiera que lo ordenado al señor HERNÁNDEZ SUAREZ, era la eliminación de los videos subidos a sus redes sociales y la presentación de unas disculpas por dichas afirmaciones.

5.7. EVA REY - “DESNUDATE CON EVA REY”, pese a haberse realizado en debida forma la notificación de la presente acción constitucional no realizó pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la

Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionado señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** y/o los vinculados al presente tramite constitucional vulneran el derecho fundamental a la honra y buen nombre, del señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA** respecto a los pronunciamientos realizados a través del programa “Desnúdate con Eva Rey” el cual se ha transmitido en la plataforma YouTube desde el mes de agosto de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida al señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA** para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la **HONRA Y BUEN NOMBRE**. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. Siendo así, en el caso concreto concurre el directamente afectado, por tanto, se deja en evidencia que el accionante, se encuentran legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite es el señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, así como las diferentes entidades vinculadas. En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión: *i)* de las autoridades públicas; y *ii)* de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.

En este orden, el artículo 42 del decreto referido, dispone que la solicitud de amparo procede contra particulares cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas (núm.7) y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (núm.9)¹.

¹ Sentencia T-200 de 2018.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”* [OBJ]

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante, la publicación de la entrevista realizada al accionado fue publicada en el mes de agosto de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las

que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

De acuerdo a lo anterior deberá analizarse el caso concreto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

6.9 . LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”* (Resaltado fuera de texto).

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior³.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: *“[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*⁴.

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular⁵. Sin embargo, la Corte ha sostenido que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa”*, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de *“generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*⁶.

3. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*.

³ Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables (...).

⁴ Sentencia T-411 de 1995.

⁵ Sentencia T-022 de 2017.

⁶ Sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

Esta garantía ha sido entendida como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*⁷. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*⁸.

La Corte ha sostenido que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*⁹.

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad¹⁰.

En palabras de esta Corporación: *“tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona*

⁷ Sentencia C-489 de 2002. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

⁸ Sentencia T-977 de 1999. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

⁹ Sentencia T-471 de 1994.

¹⁰ Sentencia C-452 de 2016. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”¹¹.

4. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso el señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA** solicita la protección de su derecho fundamental a la honra y buen nombre indicando que, pese a que ya se tramitó acción de tutela e incidente de desacato en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, contra el señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, el mismo ha continuado realizando manifestaciones injuriosas y ofensivas lanzadas en su contra, puntualmente señala que en el programa *“DESNUDATE CON EVA REY”* el cual fue transmitido en YouTube en el mes de agosto de 2023 el señor HERNANDEZ afirmó *“(…) la clase política en Santander votó por Petro, el niño de las uñas largas que es Héctor Mantilla, que se robó a Florida total, la dejó en ruinas” (…)*. Emitiendo afirmaciones que según el accionante *“están cargadas de despotismo que conllevan a generar repudio, malestar e incertidumbre en la comunidad, y más aún cuando sus afirmaciones no se revisten de prueba alguna que me responsabilice, tal como lo realizó en la transmisión del programa “Desnúdate con Eva Rey”, en la semana que inició el 14 de agosto de 2023.”*

¹¹ Sentencia T-050 de 2016.

Añadió que dichas manifestaciones, *“están repletas de calificativos, conducen a que se me imputen conductas constitutivas de delitos como peculado por apropiación, hurto y de supuestos que constituyen faltas disciplinarias, además, de manchar mi nombre atacando mi vida privada, resaltando que éste no acompaña sus manifestaciones con elementos probatorios que sustenten sus mal intencionadas afirmaciones, pese a esto sus señalamientos si han ocasionado un reproche social en mi contra.”*.

Como soporte de sus afirmaciones el accionante allegó como prueba documental la siguiente; **i)** Copia del escrito de tutela presentada el 06 de marzo de 2020, **ii)** Copia del fallo de Tutela, bajo radicado No. 68001-4003-016-2020-0154-00 de 19 de marzo de 2020, **iii)** Copia de la parte resolutive del fallo del incidente de desacato de fecha 18 de mayo de 2022 dentro del radicado 68001-4003-016-2020-0154 **iv)** Copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Bucaramanga a través del cual resolvió el grado de consulta de la sanción impuesta al Sr. Rodolfo Hernández Suárez dentro del radicado No. 68001-4003-016-2020-0154, **v)** Link de acceso la entrevista dada por el Sr. Rodolfo Hernández Suárez en programa Desnúdate con Eva Rey <https://www.youtube.com/watch?v=h0MaQhdhlik>, **vi)** Copia del auto fechado del 05 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga.

Ahora bien, deberá este Despacho previo a avanzar en las consideraciones de fondo en el presente asunto, analizar concretamente lo referente a la solicitud de rectificación previa como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que *“se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”*. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-263 de 2010, el ejercicio de este derecho necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”* y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencias T-921 de 2002, T-959 de 2006, T-110 de 2015, entre otras ha reiterado que la solicitud de rectificación previa al particular, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, solo resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación. Esta premisa se funda en lo dispuesto por los **artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991**. Este requisito de procedibilidad se ha limitado únicamente a las tutelas ejercidas en contra de los “*medios masivos de comunicación*” con dos fundamentos: (i) según la Corte “[e]l derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa”¹², y (ii) “[e]l carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta”¹³.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del **emisor** del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados; sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir “*la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error*”. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “*pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida*”.

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2002.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 1992.

En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que *“el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”*.

El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en internet en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que *“de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros.”*¹⁴ En esta medida, siempre que, en la emisión o publicación de información en estos medios se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-145 de 2016, estableció dos reglas generales y cinco sub-reglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad en redes sociales. De acuerdo a lo anterior las reglas generales son: (i) *“la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo relevante al que tuvo la noticia inicial”*, es decir, que esta debe tener una difusión y destinatarios equivalentes a aquellos que tuvo la publicación reprochada; y, (ii) el emisor del mensaje debe reconocer expresamente *“que incurrió en un error o en una falsedad”*. Asimismo las sub reglas aplicables son: (i) la rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada; (ii) previa verificación de los hechos, el emisor del mensaje debe proceder a rectificar la información publicada en un término razonable; (iii) la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la rectificación, salvo que se trate de afirmaciones amplias e indeterminadas, caso en el cual aquella se invierte; (iv) la rectificación se circunscribe al contenido informativo o, en su defecto, a los fundamentos fácticos en los cuales se basan las opiniones

¹⁴ El actor instauró acción de tutela contra una Empresa de Masajes con el objeto de que sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana fueran amparados, toda vez que la empresa se negaba a retirar de la red social Facebook y otros medios de publicidad varias imágenes que, si bien el peticionario había autorizado su publicación, posteriormente consideró como lesivos de sus derechos fundamentales.

emitidas; y, (v) la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerados.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como, por ejemplo, la internet y las redes sociales, carga que debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad.

En el caso concreto se encuentra probado que las aseveraciones realizadas por el accionado se hicieron en el programa de *“entretenimiento, política tendencias y primicias”* según descripción del canal de YouTube *“DESNULATE CON EVA”* que dicho canal o red social cuenta con 108 mil suscriptores, por lo cual se puede establecer que se trata de un medio masivo de comunicación, el cual es manejado por persona distinta a la que el accionante dirige las pretensiones de la presente acción constitucional por tanto el mismo no podría tener la potestad de retirar dicho video mediante el cual se realizaron aseveraciones las cuales considera el accionante atentan contra su honra y buen nombre. La solicitud de rectificación no solo es una vía para que el afectado pueda obtener el restablecimiento de sus derechos, sino que es una etapa ineludible que contribuye a fijar el alcance de la controversia, puesto que permite que, formalmente confrontado con el contenido del mensaje que se considera lesivo por una determinada persona, el emisor del mismo tenga la oportunidad de retractarse o, eventualmente, de corregir o precisar el sentido o el alcance de sus manifestaciones.

Además de los requisitos generales de procedibilidad como la legitimación activa y pasiva, inmediatez, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece como requisito especial de procedibilidad que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares **cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas**. A partir de estos elementos, si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, **está obligado a solicitarla previamente al medio** y únicamente en el evento de no ser publicada

por éste en condiciones de equidad, podrá acudir al juez en demanda de tutela.

En tales términos, este despacho concluye que, en aplicación de las subreglas jurisprudenciales antes señaladas y de lo previsto en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, el accionante ha debido presentar una solicitud de rectificación o eliminación del video previamente ante el encargado de emitir o subir a la plataforma YouTube dicho programa, situación que no quedó demostrada en el presente trámite, el cual se constituye como requisito de procedibilidad para la interposición de la presente acción de tutela. En consecuencia, el incumplimiento de dicha carga, se torna improcedente la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por el señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.818.011, por no haberse agotado el requisito de la previa solicitud de rectificación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb855b20fe7267ad4d27c683312e2c367c016f769d1662ed69674309967d4ec**

Documento generado en 26/09/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>